

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Expropiación No. 11001310301020100062800**  
**DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**  
**CONTRA: CARLOS JOSE PAEZ PINZON**

Teniendo en cuenta que la actora no dio cumplimiento a proveído de fecha 3 de febrero de 2022, se concede el término de quince (15) días para que acredite el pago de la indemnización, so pena de dar aplicación al numeral 8 del artículo 399 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a vertical line that extends downwards.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Divisorio No. 11001310301020160023200**

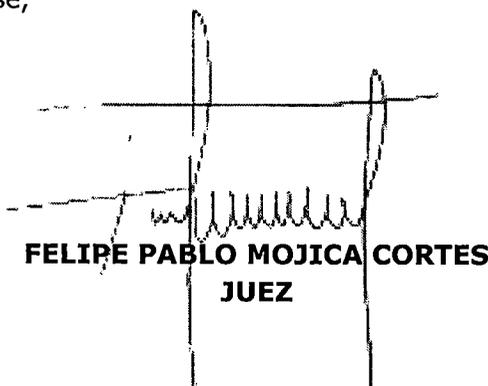
**DE: MARLENE DURAN DE RAMIREZ**

**CONTRA: CAMILO RAMIREZ TORRES**

Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado NÉSTOR HUGO MARTÍNEZ MEDINA (artículo 76 del CGP).

Previo a reconocer personería al abogado JORGE HELI DURAN FORERO, se le requiere para que en el término de 3 días, ajuste el poder conferido por la demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

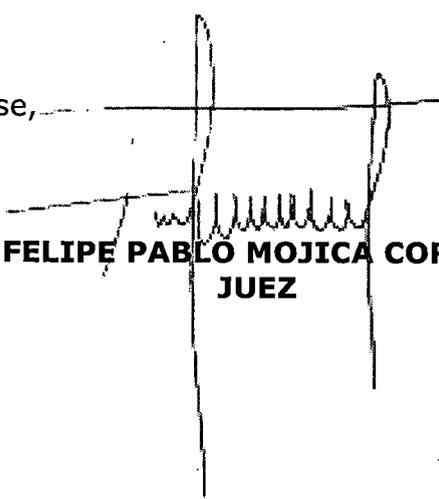
**Pertenencia No. 11001310301020180028700**  
**DE: NESTOR ALEXANDER OLMOS AREVALO**  
**CONTRA: JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta que a la fecha no reposa en el expediente respuesta de la información requerida al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en oficios 678, 685 y 1540 del 2 de marzo, 5 de marzo de 2020 y 14 de octubre de 2021, respectivamente.

Se REQUIERE NUEVAMENTE al mencionado Juzgado para que dé cumplimiento al proveído de fecha 6 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia en el término de 15 días, se sirva REMITIR, COPIA de lo existente y actuado en el proceso Ejecutivo No. 2016-1119 de SIABATO BARBARA ROSA contra JOSE RICARDO OLMOS MARTINEZ.  
**Ofíciense.**

En el evento de no aportarse se señalará fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento prescindiendo de dicha información. Secretaría controle los términos.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020180037700**

**DE: MARTA CECILIA TOBON OLANO**

**CONTRA: WALTER ORLANDO LOPEZ BELTRAN Y OTROS**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud arrimada por el apoderado judicial de la pasiva señora Claudia Consuelo López de Vargas, estese a lo dispuesto en auto de fecha 9 de febrero de 2022, en la cual se agregó al expediente la liquidación aportada. Por otra parte, de conformidad a la solicitud del apoderado remítase el link del expediente por secretaría al correo electrónico [asesorgcorreal@gmail.com](mailto:asesorgcorreal@gmail.com).
2. Se requiere al abogado WILLIAM HERRERA BAUTISTA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Héctor Alfonso López Pérez (Q.E.P.D), cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación y para el cual fue nombrado en proveído del 9 de febrero de 2022, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE/PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020190033400**  
**DE: RENTANDES S.A.**  
**CONTRA: INVERSIONES TRADEMAC S.A.S. Y OTROS**

Téngase por notificados los demandados Inversiones Trademac S.A.S., Juan Carlos Giraldo Vásquez y Nelly María Vásquez Barrios, mediante CURADORA AD-LITEM, quien en el término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

**QUINTO:** SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020190072100**  
**DE: ELSA STELLA SUAREZ VARGAS**  
**CONTRA: INVERSIONES RICO LTDA Y OTROS**

Como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 03 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 4 de noviembre del mismo año; por cuanto:

1. No notifico a la sociedad demandada de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda inciso segundo.
2. Tampoco se acredito el trámite de los oficios retirados el 26 de noviembre de 2021 a los que se refiere el artículo 375 del C.G.P.
3. El oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos fue acreditado su trámite apenas el 1 de marzo de 2022, cuando el termino del requerimiento fenecía el 12 de enero de la misma anualidad, y además, según constancia de radicado y misma afirmación de la apoderada judicial en su memorial adjunto, el oficio fue tramitado en la oficina de Registro hasta el 25 de febrero de 2022, esto es casi un mes después del termino otorgado por el despacho.
4. Respecto de la valla ordenada en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, se acredito su instalación apenas hasta el 21 de enero de 2022, esto es 7 días después de fenecido el termino del requerimiento por parte de este Despacho:

Por lo anterior y en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

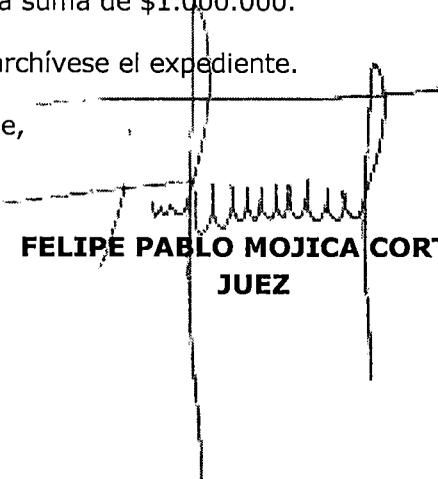
**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO.** DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020200020500**

**DE: IDALBA ALBORNOZ DE VANEGAS**

**CONTRA: CAMILO ANDRES MANTILLA VANEGAS Y OTROS**

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda adiado del 20 de enero de 2021 se incurrió en un error involuntario al momento de admitir la demanda respecto de los demandados

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.G.P, el despacho se dispone corregir y adicionar el mencionado proveído, en el sentido de:

**"ADMITIR** la demanda verbal de mayor cuantía interpuesta por Idalia Albornoz de Vanegas en contra de Mercedes Vanegas Albornoz, Gonzalo Mantilla Torres, Hugo Mantilla Torres, Carlos Hernán Enciso Vanegas, Oscar Julián Enciso Vanegas y Camilo Andrés Mantilla Vanegas y Herederos Indeterminados de la causante MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ (Q.E.P.D).

**SECRETARIA** De conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, proceda a emplazar a los Herederos Indeterminados de la causante MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ (Q.E.P.D).en el registro Nacional de Personas Emplazadas."

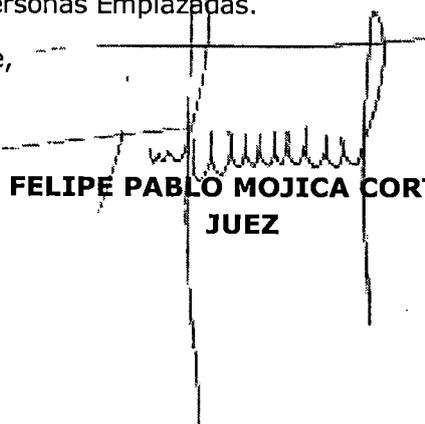
Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen por notificados los demandados Mercedes Vanegas Albornoz, Carlos Hernán Enciso Vanegas, Oscar Julián Enciso Vanegas y Camilo Andrés Mantilla Vanegas, mediante apoderado judicial, quien en el término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos. En consecuencia se le reconoce personería al abogado Hernando Benavides Becerra como apoderado judicial de estos demandados, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, una vez integrado el contradictorio se correrá traslado a los medios exceptivos propuestos, por la apoderada judicial de Hugo Mantilla Torres.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la notificación del demandado Gonzalo Mantilla Torres, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, Secretaria proceda a emplazar a los Herederos Indeterminados de la causante MARIA RODRIGUEZ ALVAREZ (Q.E.P.D).en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020210020700**  
**DE: ANA ESMERALDA ARANGO SABOGAL**  
**CONTRA: VALERIA MARTINEZ DIAZ**

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 23 de febrero de 2022; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

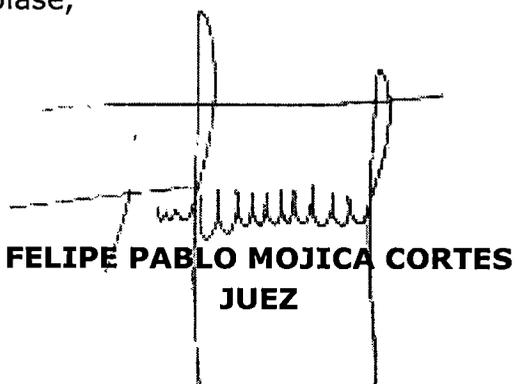
**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO.** DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

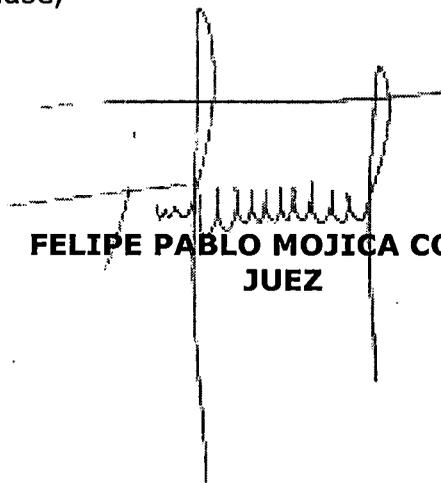
Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020210026600**  
**DE: MARINA TRIANA APARICIO**  
**CONTRA: HEREDEROS DE JUAN DE DIOS QUINTERO MORENO Y OTROS**

Ateniendo la solicitud que antecede, la apoderada judicial de la demandante debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del presente proceso de conformidad al escrito allegado de común acuerdo entre las partes mientras se surte el trámite de posible negociación y en el que además se agregó a los autos la valla instalada en la copropiedad teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en el escrito con el que se acompañó.

Una vez vencido el término concedido, el proceso ingresará al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

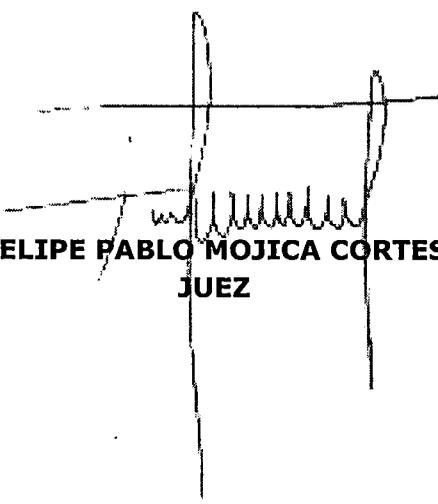
**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220013400**  
**DE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A**  
**CONTRA: LUIS MAURICIO NAVARRO LARROTA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Aporte el escrito de demanda junto con todos sus anexos. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. únicamente se evidencia adjunto el escrito de demanda y el poder conferido.

Así mismo, ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

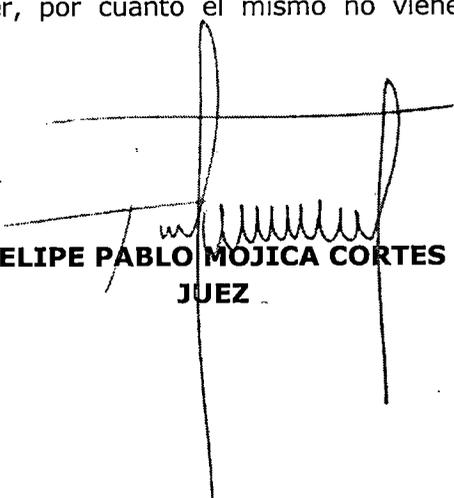
Bogotá D.C, nueve de mayo de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220013600**  
**DE: BLANCA LILIA PARRA MUÑOZ**  
**CONTRA: JOSE ENRIQUE MEDINA MARIN**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el poder conferido en debida forma. Lo anterior, porque en los archivos digitales adjuntados se evidencia adjunto pero cortado y escaneado únicamente a una cara.
2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con una vigencia no superior a 30 días, para verificar correctamente la tradición del inmueble.
3. Indique las direcciones electrónicas de los testigos que pretende hacer valer.
4. Aporte el dictamen al que hace referencia en el acápite de pruebas y el cual pretende hacer valer, por cuanto el mismo no viene anexo al escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

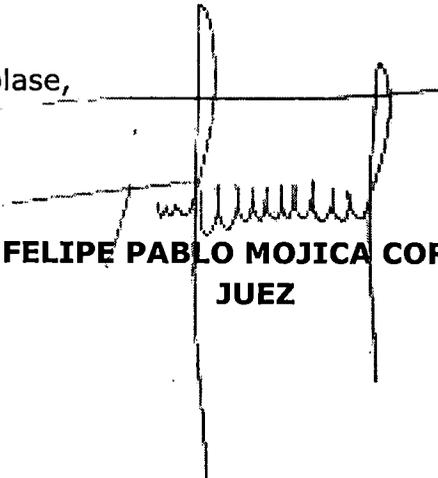
**Ref: 2022 139**

Al observar el texto de la demanda, en especial el hecho segundo y la pretensión segunda, así como el contrato adjunto, se observa que la cuantía de lo pretendido es mínima (\$24.592.850).

Por ello este juzgado no es competente para conocer de la demanda, sea o no de carácter declarativo (no se determina con claridad por quien la suscribe), por eso se RECHAZA por falta de competencia y se remite a los jueces civiles municipales de pequeñas causas de esta ciudad, a quienes se les asigna la competencia.

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

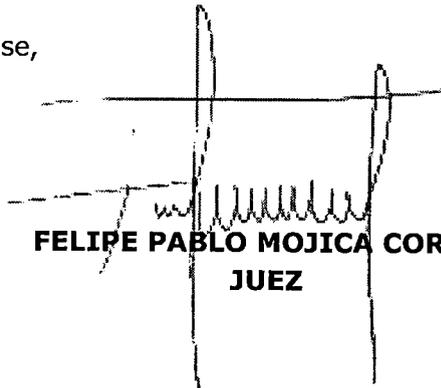
**Pertenencia No. 11001310301020220014900**  
**DE: ROYMAN JORGE PEÑUELA CASTEBLANCO**  
**CONTRA: GRATINIANO CASTIBLANCO Y OTROS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Aporte el escrito de demanda junto con todos sus anexos. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. únicamente se evidencia adjunto el escrito de demanda.

Así mismo, indique las direcciones de notificación electrónicas de los demandados y de los testigos que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

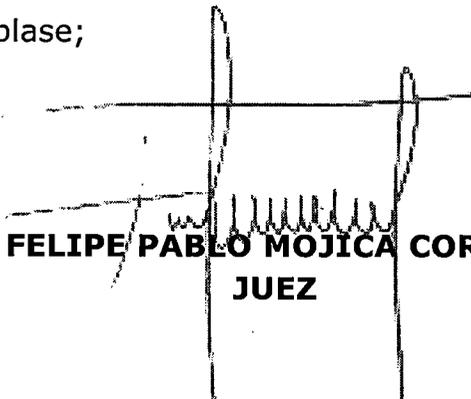
**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001400303120210001601  
(Apelación de Sentencias)**

Se admite la apelación propuesta por la parte activa frente a la sentencia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso de declarativo de menor cuantía promovido por Agrícolas Capital Grupo Colombia S.A.S. en contra de HDI Seguro S.A.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Pertenencia No. 11001310301020220014100**

**DE: SEGUNDO MILCIADES LEMUS GUTIÉRREZ**

**CONTRA: CLARA INES HERNANDEZ DE CUFÍÑO y otros**

Revisada la demanda de PERTENENCIA, propuesta por SEGUNDO MILCIADES LEMUS GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial, por encontrarse reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por SEGUNDO MILCIADES LEMUS GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLARA INES HERNANDEZ DE CUFÍÑO y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a demandada y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la actora.

**TERCERO:** SE ORDENA instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Ofíciase por secretaría a la oficina registral respectiva.

**QUINTO:** SECRETARIA proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOZCASE personería al abogado Mauricio Alarcón Duran, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

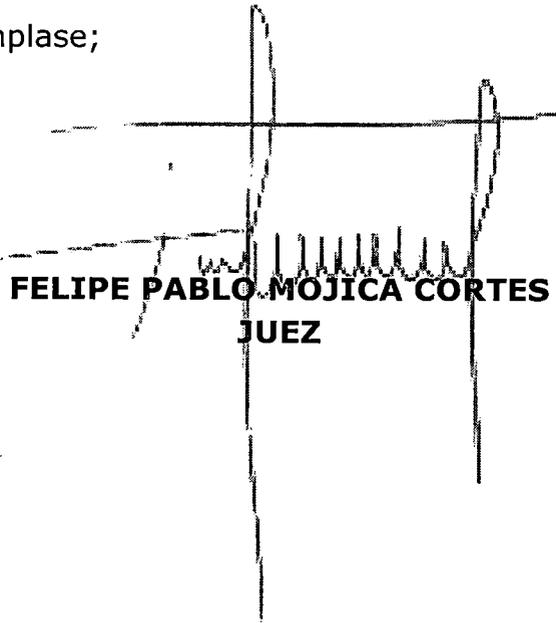
Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019 – 337**  
**Impugnación de actos**

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad por “perdida de competencia” a que alude el apoderado de la parte convocada, obsérvese que luego de transcurrido el año después de la notificación al demandado, el mismo apoderado actuó elevando solicitudes en el mes de diciembre de 2020 sin proponerla, razón por la cual se entiende saneada cualquier situación relativa a la dicha pérdida de competencia. (artículo 135 del C. G. P).

Se señala el 5 de julio de 2022 a las 9:00 AM

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

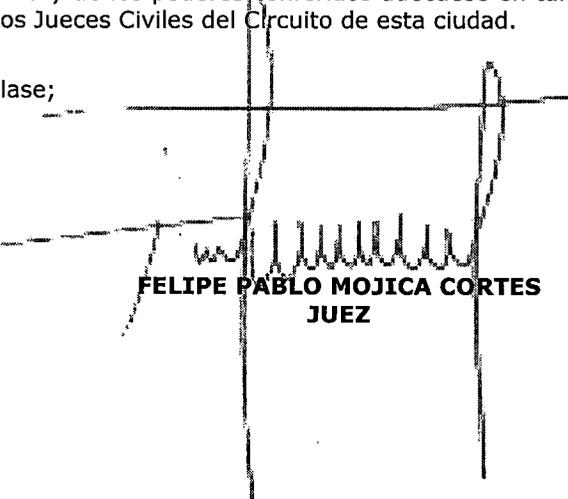
**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020210030300**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; procede este despacho a emitir calificación de la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Frente a la totalidad de las pretensiones, exponga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4º, art. 82 del C.G.P.). Separe lo denominado de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales de las pretensiones. Exteriorice lo que se pide en forma clara, sencilla y concisa.
2. Aclare el acápite de "fundamentos de derecho" por cuanto allí alude a la responsabilidad contractual como fundamento normativo de su pretensión, no obstante, en la demanda refiere a una responsabilidad extracontractual en varios apartes de la demanda.
3. Aclare el juramento estimatorio, por cuanto allí incluye los valores extrapatrimoniales los cuales no son susceptibles de ese medio de prueba (artículo 206 del C.G.P.).
4. Indíquese los correos electrónicos de los señores Fernando Gómez Cuadro y Oder Payan para que a la hora de la audiencia inicial rinda el testimonio solicitado por la parte actora.
5. De la demanda y de los poderes conferidos adecúese en tal forma de que se encuentren dirigidos a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Expropiación No. 11001310301020210015800**

Se ahonda en el plenario que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual; resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha 03 de mayo de 2021 por medio del cual se avocó conocimiento del presente asunto y dispuso a requerir un certificado de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos y un avalúo actualizado del predio sobre el cual recae la pretensión de expropiación.

El artículo 318 del CGP prevé:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

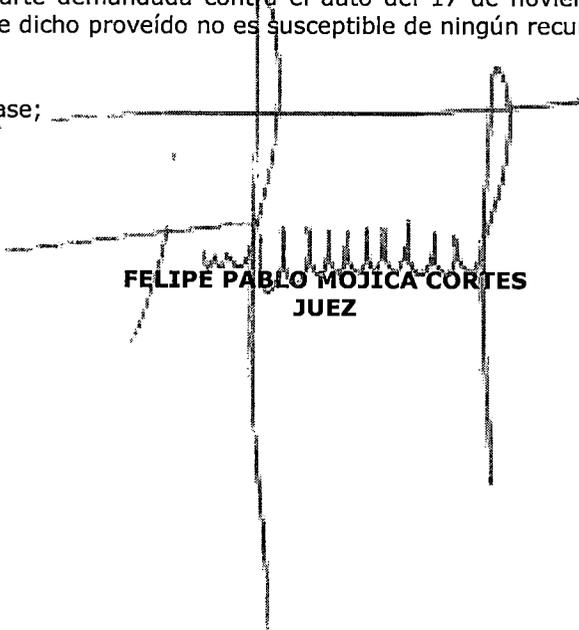
**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

En consecuencia, de conformidad con la normatividad descrita el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de noviembre de 2021, no se dará trámite, toda vez que dicho proveído no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

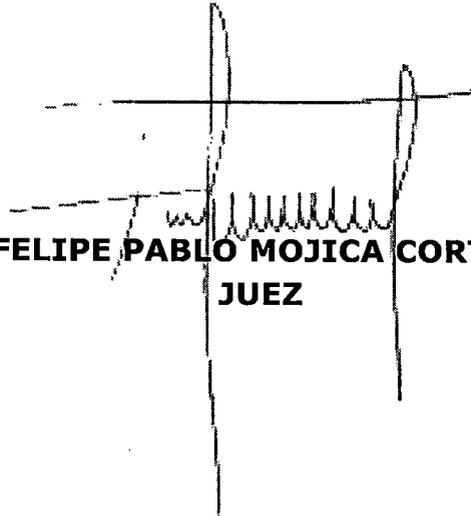
Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Servidumbre No. 11001310301020200022400**

Se reconoce personería jurídica a la togada Nancy Jannette Coronado Boada identificada con TP No. 86.602 del C.S. de la J. como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se reprograma la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 13 del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 9:00 AM, que se adelantará por medios digitales.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200031200**

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 16 de septiembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados (Herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Cusaria (q.e.p.d.) e personas indeterminadas.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los treinta (30) días establecidos por el artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibídem., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los aquí emplazados.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al doctor JORGE SANMARTIN , Como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Cusaria (q.e.p.d.) y personas indeterminadas

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica [jsanmartin68@hotmail.com](mailto:jsanmartin68@hotmail.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200041900**

1/. Las comunicaciones provenientes de las OFIREP Zona Centro y Norte de esta Urbe se agrega a los autos para que conste.

2/. Diferir las notificaciones al extremo demandado hasta tanto **no** se acredite que la documentación adjunta en archivo pdf corresponda al auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído acredite que la documentación adjunta en archivo pdf corresponda al auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos. En su defecto, notifique nuevamente en debida forma al extremo demandado, cerciorándose el envío del auto admisorio de la demanda y al escrito de la demanda y sus anexos, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210033000**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor José Octavio de la Rossa Mozo apoderado designado por COVENANT BPO S.A.S., en su calidad de apoderado judicial de Inversiones Primera Ltda., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de diciembre de 2021 y no obra en el plenario medida cautelar decretada materializada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se materializaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda al extremo pasivo solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante [contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020210053300**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Doctora Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, en su calidad de abogada de Bancolombia S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se admitió mediante auto del 24 de marzo de 2022 y no obra en el plenario medida cautelar decretada ni materializada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor a pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda al extremo pasivo solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

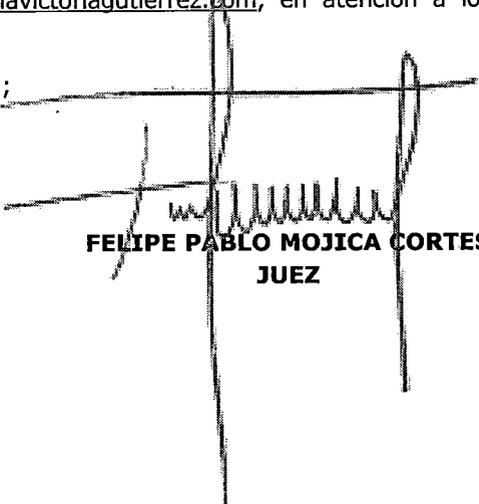
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Notificar esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante [info@claudiavictoriagutierrez.com](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

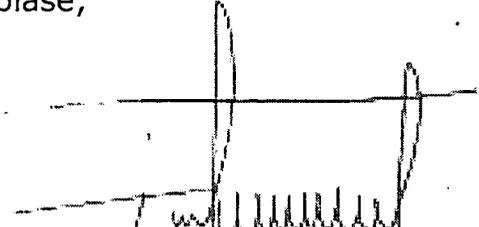
Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020180007600**

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 26 de julio de 2021. **Déjense las constancias del caso.**

Se reprograma la diligencia de secuestro para el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

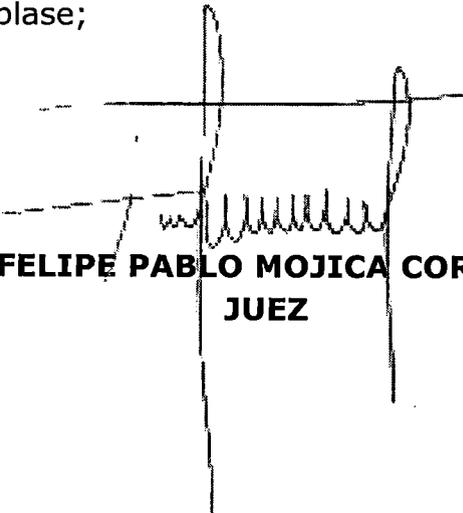
**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180063500**

Efectuado un examen al presente asunto el despacho considera:

Al no haberse resuelto la solicitud de suspensión anterior, no es pertinente pronunciarse al respecto pues el término de la misma ya transcurrió.

Fenecido el término de suspensión se reanuda el presente litigio. **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho sí llegaron a un acuerdo con la contraparte para poner fin a la Litis.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



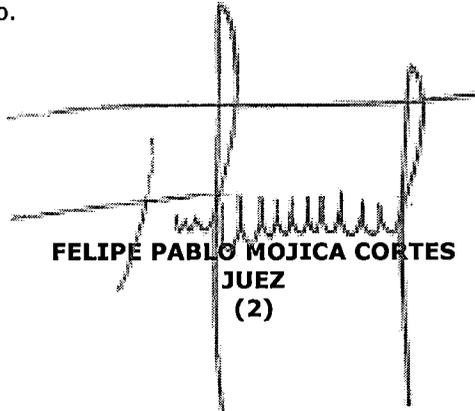
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190031400**

Secretaría de forma inmediata de cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es; remitir el presente asunto a las Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



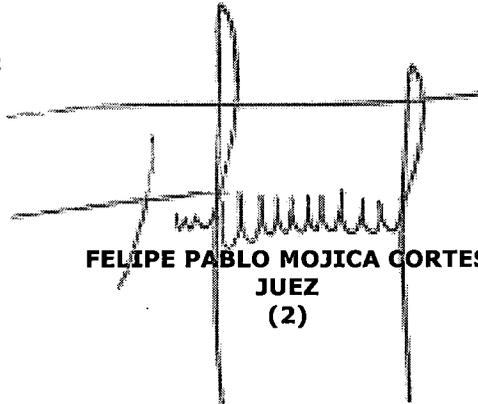
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190031400**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia de fecha del 21 de enero de 2022, por el cual confirmó el auto del 14 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertinencia No.  
11001310301020190065800**

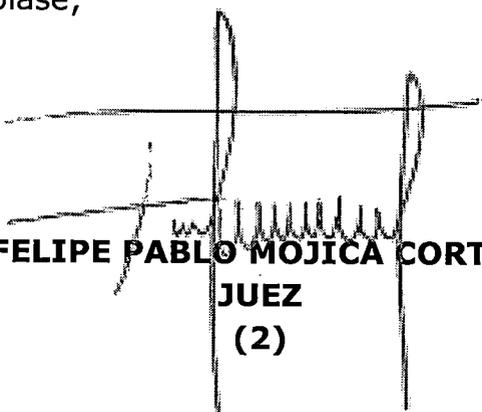
Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dra. Bethy Astrid Molina Casallas identificada con cédula de ciudadanía No. 40.034.873 de Tunja y TP No. 107.578 del C.S. de la J. como apoderada de los señores Carlos Efrén Orjuela Prieto y Zandra Rocío Benavidez Reyes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado; por secretaría remítasele de manera electrónica el presente asunto a la dirección [docbethymolina@hotmail.com](mailto:docbethymolina@hotmail.com) y [Bethy.molina@gobiernobogota.gov.co](mailto:Bethy.molina@gobiernobogota.gov.co). **Déjense las constancias del caso.**

De igual forma, actualícense los oficios de inscripción de la demanda y los dirigidos a las entidades aludidas en el artículo 375 del CGP. Estos trámites en de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 remitiéndose copia a la parte demandante para que cancele las expensas que haya lugar para la materialización de la medida cautelar.

Requírase a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso cuarto del proveído del 07 de noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



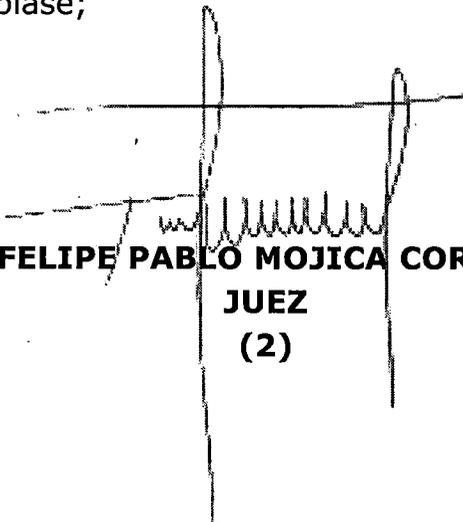
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Declarativo de Pertenencia No.  
11001310301020190065800**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia calendada el 25 de febrero de 2022, el cual revocó el auto proferido por este Despacho el 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

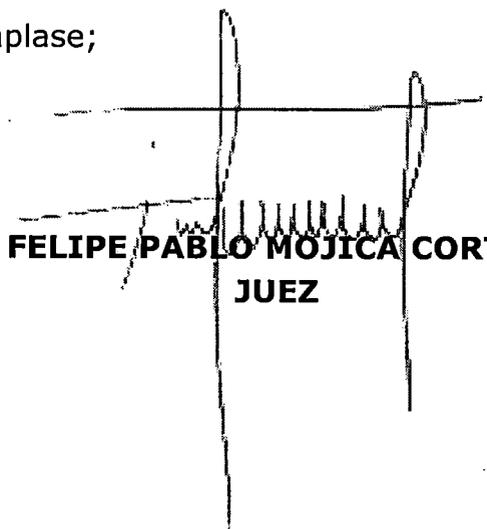
**Radicado: Verbal - Declarativo (Responsabilidad Civil  
Extracontractual No. 11001310301020190084200**

1/. Las constancias de notificación a los demandados incorpórese a los autos para que conste.

2/. Téngase notificado por aviso al demandado Rodrigo Hernández Matiz, quién en el término de traslado se mantuvo silente.

3/. Bajo los apremios del numeral 1ro artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del días siguiente de la notificación del presente proveído notifique por aviso (artículo 292 ibídem) al demandado Ferney Rodrigo Hernández Montoya, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

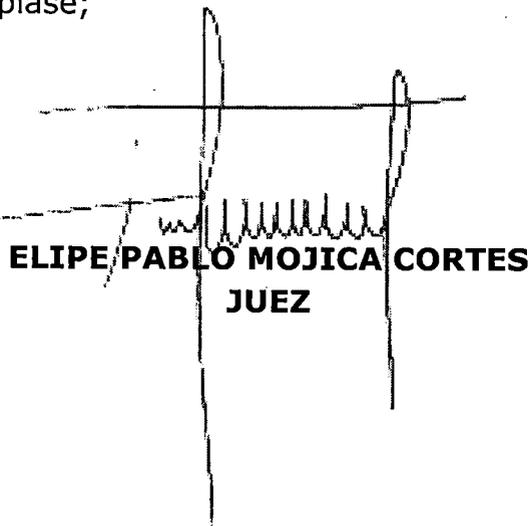
**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200035300**

1/. De la documental obrante en archivo digital denominado "15RecursoDeReposicion" exclúyase del presente asunto e incorpórese al proceso ejecutivo con radicado No. 11001310301020200035400.  
**Déjense las constancias del caso.**

2/. La constancia de notificación por aviso infructuosa incorpórese a los autos para que conste.

3/. Previo a decretar el emplazamiento al aquí demandado, la parte demandante intente la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física aportada en escrito del 30 de abril de 2021, esto es; a la Carrera 26 No. 4 A -69 de esta Urbe.

Notifíquese y Cúmplase;



**ELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020210046400**

1/. Revisado el asunto de la referencia se hace necesario requerir al extremo demandante para que informe al despacho si tiene conocimiento de adelantamiento de procesos sucesoral de la causante Ana Silva Fonseca Peña (q.e.p.d.).

2/. Como quiera que en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento frente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Ana Silva Fonseca Peña (q.e.p.d.) en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá su emplazamiento.

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)*

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En consecuencia, se ordena efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Ana Silva Fonseca Peña (q.e.p.d.), conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

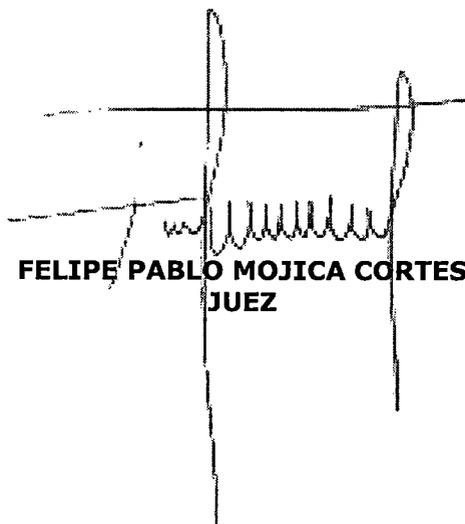
**Por secretaría** realícese dicho emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

3/. De las constancias de notificación a los herederos determinados de la señora Ana Silva Fonseca Peña (q.e.p.d.) no se tienen en cuenta, en primer lugar; en el cuerpo del mensaje de notificación hace mención al Juzgado Octavo Civil Circuito de esta Urbe, en segundo lugar; indica que el extremo demandado cuenta con 20 días hábiles para proponer excepciones e ejercer el derecho a la defensa, siendo este término erróneo por tratarse de un proceso divisorio, en tercer lugar; por desconocimiento de direcciones electrónicas la notificación se surtió de conformidad con el artículo 291 del CGP, de tal forma que brilla por su ausencia el término para comparecer al juzgado para su notificación.

4/. Secretaría de cumplimiento al numeral 3ro del auto calendarado el 25 de octubre de 2021.

Elaborado el oficio tramítese de conformidad con el numeral 11 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose copia a la parte demandante para que finiquite su trámite de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

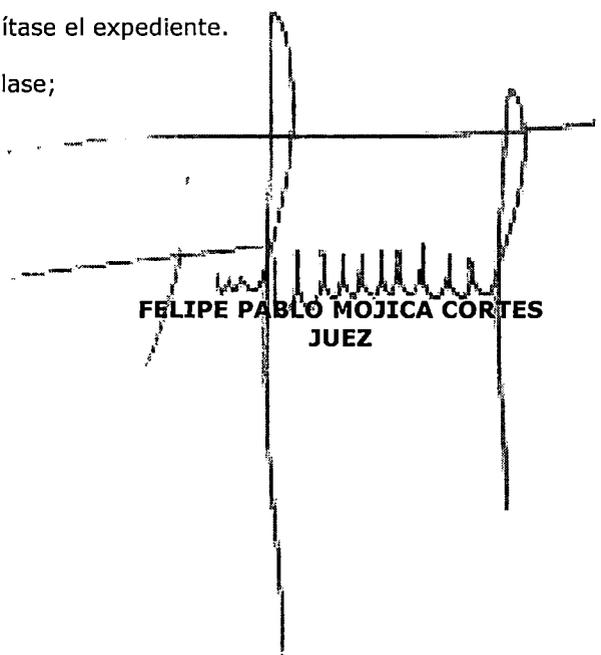
Bogotá D.C. nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210051900**

Teniendo en cuenta que contra el auto que negó mandamiento de pago procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Líbrese oficio y remítase el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220009800**

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por el **HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL** identificado con Nit. 890.906.347-9 en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificado con Nit. 860.009.578-6.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

2. Por tratarse de un proceso verbal de mayor cuantía, dirjase la demanda a la Jueces Civiles del Circuito de esta urbe, pues; esta va dirigida a las Jueces Civiles Municipales.

3. Apórtese la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos en archivo pdf, debidamente legibles, cerciorándose la parte demandante de la apertura de cada uno de ellos.

Pues; del enlace referenciado en el libelo de la demanda genera error al tratar de acceder.

Se advierte que dicho documental no se recibirá a través de link y/o enlaces, pues; estos al encontrarse en una plataforma digital creada por la parte interesada, se ve expuesta a permisos especiales para su apertura y esta vulnerable a excluirse, quitarse el permiso de carpeta compartida.

4. Adecúese la solicitud de medidas cautelares, ya que las mismas son improcedentes en esta clase de proceso.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

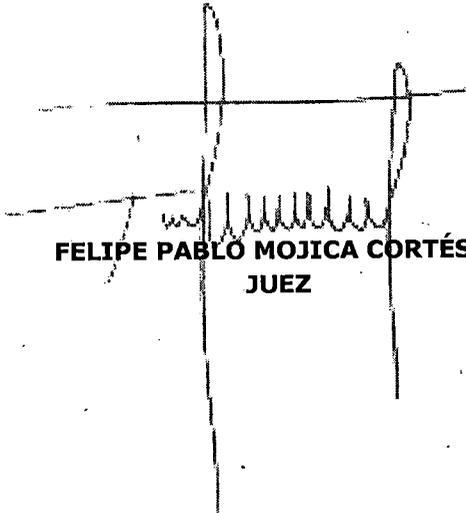
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda **VERBAL DECLARATIVA**, formulada por el **HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL** identificado con Nit. 890.906.347-9 en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificado con Nit. 860.009.578-6.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Divisorio No. 11001310301020220010300**

Se encuentra al despacho la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por **ELBA ESTHER SÁNCHEZ RINCÓN, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ RINCÓN** en contra de **HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ RINCÓN, WILLIAM RODRIGO SÁNCHEZ RINCÓN, JESÚS LIBARDO SÁNCHEZ RINCÓN, JORGE ELIECER SÁNCHEZ RINCÓN, MAURICIO SÁNCHEZ RINCÓN, BEATRIZ SÁNCHEZ RINCÓN, VANESA SÁNCHEZ – HEREDERA DETERMINADA DE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406, 407 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Apórtese el avalúo catastral del predio sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.).
2. Alléguese de forma completa el dictamen pericial, pues al parecer éste se encuentra incompleto.

Del aportado se ahonda una cantidad de 12 folios.

3. Apórtese el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis, pues este se enuncia como prueba, pero en los archivos digitales también brilla por su ausencia.

4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 afirme bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde a los utilizado por las personas a notificar (William Rodrigo Sánchez Rincón, Vanesa Sánchez, Mauricio Sánchez Rincón). Así mismo, indique la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegue las evidencias correspondientes.

5. Para determinar con exactitud el extremo demandado, infórmese si se tiene conocimiento del inicio de la sucesión del causante José Orlando Sánchez Rincón (Q.E.P.D.), de ser pertinente allegue documentación.

6. De la documentación aquí requerida, sírvase remitirla en formato Pdf de conformidad con el protocolo de gestión documental (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndole eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del

Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

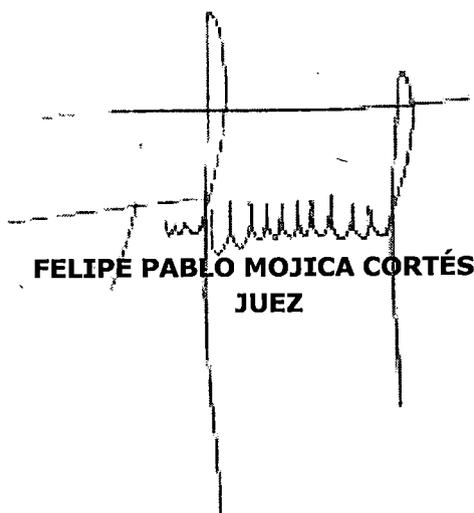
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Verbal, formulada por **DIVISORIA**, formulada por **ELBA ESTHER SÁNCHEZ RINCÓN, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ RINCÓN** en contra de **HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ RINCÓN, WILLIAM RODRIGO SÁNCHEZ RINCÓN, JESÚS LIBARDO SÁNCHEZ RINCÓN, JORGE ELIECER SÁNCHEZ RINCÓN, MAURICIO SÁNCHEZ RINCÓN, BEATRIZ SÁNCHEZ RINCÓN, VANESA SÁNCHEZ - HEREDERA DETERMINADA DE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ RINCÓN (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220009600**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS MAHECHA CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.292.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)<sup>1</sup> y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

***"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

<sup>1</sup> Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito. per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>2</sup>.**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

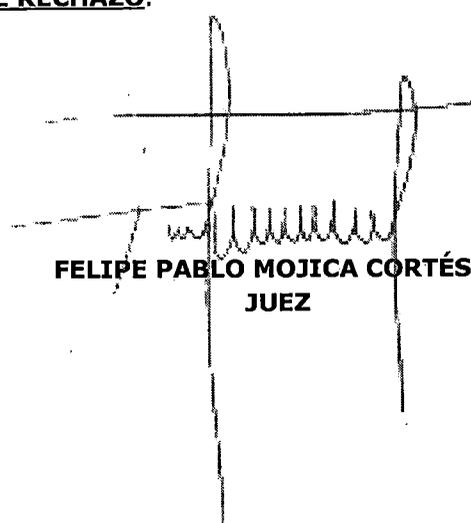
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS MAHECHA CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.292.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001310301020220010600**

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 en contra de **HEDER FABIAN HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.930.616.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)<sup>1</sup> y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

**"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."**

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>2</sup>.**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

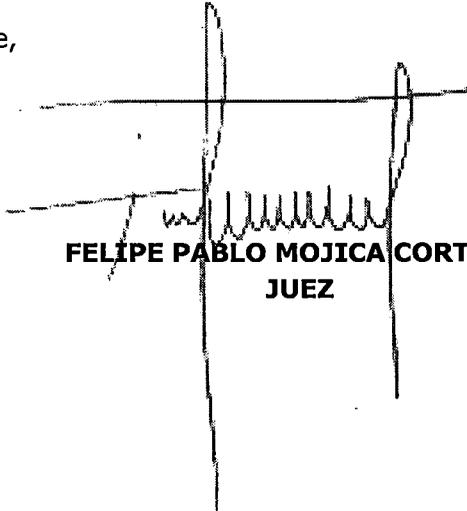
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0 en contra de **HEDER FABIAN HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.930.616.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220010800**

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 60.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de **EDISON RODRIGO AGUILERA BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.908.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Aclárese, corríjase el nombre del deudor en el escrito de la demanda, pues; éste no coincide con el que registra en el pagaré (título valor), específicamente en el segundo nombre.
2. De igual forma; aclárese, corríjase e remita un nuevo poder teniendo en cuenta el error en el nombre del extremo pasivo.
3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado ([ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

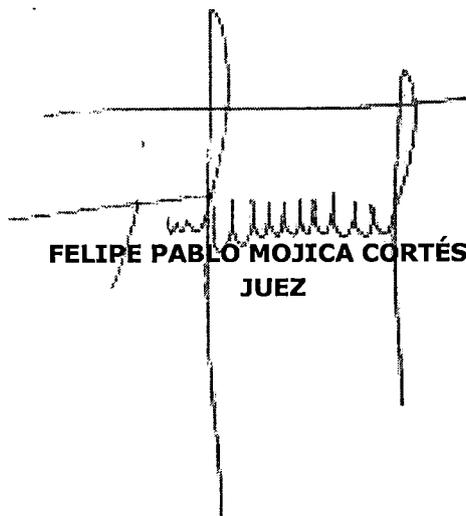
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 60.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de **EDISON RODRIGO AGUILERA BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.908.

**SEGUNDO. - SE CONCEDE** al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220014500**

**DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**

**CONTRA: COMPAÑIA PRODUCTORAS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS DE LOS ANDES antes  
(DISTRIBUIDORA TOBA CELESTIAL SAS) Y OTROS**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **COMPAÑIA PRODUCTORA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS DE LOS ANDES S.A.S, EDISSON TORRES PEREZ, DIANA CAROLINA BARRANTES CASTILLO, JOSE VICENTE BARRANTES SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 201130003018**

- 1.** \$ 177.777.279,10 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 2.** \$8.774.914,73 por valor de los intereses causados y no pagados.
- 3.** Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 29 de Abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**PAGARE No. 5199710029047499**

- 1.** \$ 2.650.014.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 2.** \$ 67.418.00 por valor de los intereses causados y no pagados.
- 3.** Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 29 de Abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

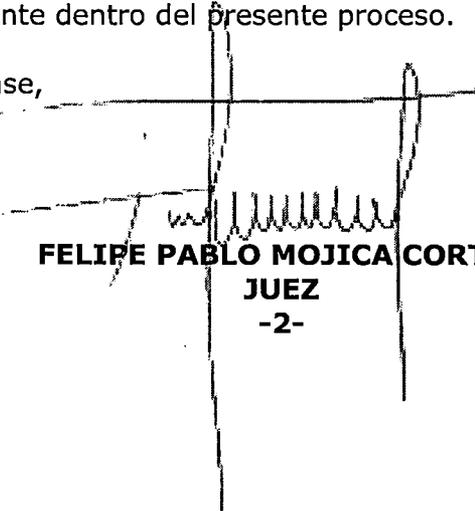
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Téngase** al Doctor ELIFONSO CRUZ GAITAN, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

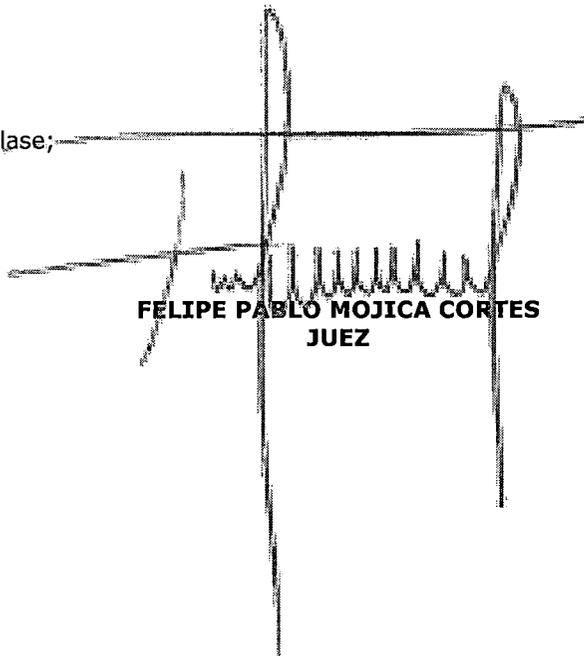
Bogotá D.C. nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180057000**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia de fecha del 30 de noviembre de 2021, por el cual confirmó el auto del 03 de noviembre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

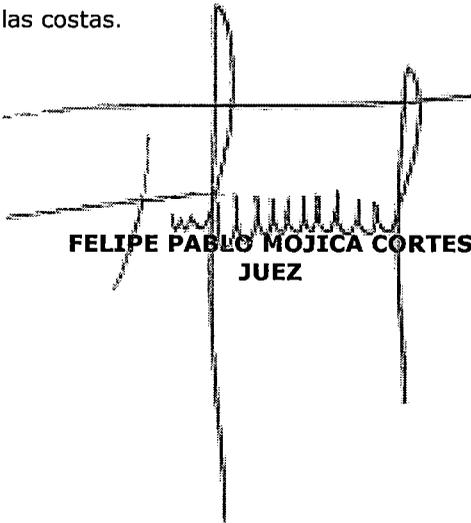
Bogotá D.C. nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190067300**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia de fecha del 14 de febrero de 2022, por el cual revoca la sentencia del 29 de julio de 2021, y en su lugar; declaró infundadas las excepciones propuestas por el demandado, ordena seguir adelante ejecución.

Por Secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase;



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve de mayo de dos mil veintidós

**Verbal No. 11001310301020220014700**  
**DE: SEBASTIAN RAMON GIRALDO**  
**CONTRA: MONICA GONZALEZ MUÑOZ**

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$45.000.000 M/Cte**, valor estipulado de conformidad con la primera pretensión del escrito introductorio de la demanda, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones no ascienden a los 150 salarios mínimos requeridos por la norma y por tal razón el presente trámite está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

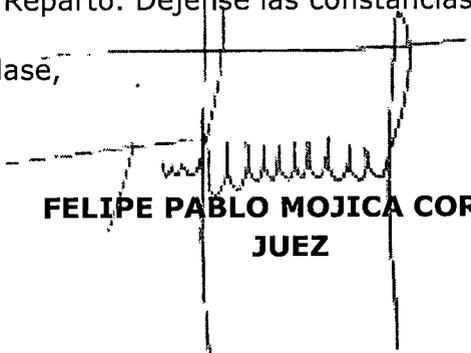
Ahora bien, no es posible evidenciar el domicilio de la demandada por cuanto no se encuentra en el acápite de notificaciones, sin embargo, al ser radicada la demanda en la ciudad de Bogotá se presume que debe ser repartido en la misma ciudad.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**